REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 24/02/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 **2014 00134 00**	Ejecutivo	MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito APRUEBA ACTUALIZACION DEL CREDITO	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2014 00397 00**	Reparación Directa	NOHORA FLOREZ CAICEDO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA FIJACIÓN DE AGENCIAS	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2015 00084 00**	Ejecutivo	GUSTAVO FORERO GALEANO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y NO REPONE	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2015 00197 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL ANAYA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso NIEGA LA REPOSICIÓN DE LA FIJACIÓN DE AGENCIAS	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2015 00330 00**	Ejecutivo	GLORIA MARIA JAIMES BARRERA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite recurso de reposición NO REPONE. CORRIGE ERROR ARITMETICO	21/02/2020		
68001 33 33 011 **2016 00168 00**	Ejecutivo	ARTURO LOPEZ REYES	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas TERMINA PROCESO. ORDENA FRACCIONAMIENTOS Y LEVANTA MEDIDAS	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2018 00180 00**	Acción Popular	ALIRIO HERNANDEZ OTERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados COLEGIO ASPAEN PREESCOLAR YATAY. Y ORDENA NOTIFICAR	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2018 00238 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite ORDENA VINCULACION. RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION. REQUIERE A SECRETARIA PLANEACION. RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE PREVIO A ACEPTAR RENUNCIA	21/02/2020		
05001 33 33 003 **2018 00239 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO PEREZ EUSSE	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Avoca Conocimiento Y ORDENA NOTIFICAR	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2018 00242 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite ORDENA VINCULACION Y DESVINCULACION. RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION. REQUIERE A SECRETARIA PLANEACION Y RECONOCE PERSONERIA	21/02/2020		

ESTADO No. 18 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 24/02/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2018 00255 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite ORDENA DESVINCULACION, RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION, REQUIERE A SECRETARIA PLANEACION Y RECONOCE PERSONERIA	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2018 00341 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA SEQUEDA DE DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 25 DE FEBRERO A LAS 3:00 PM.	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2018 00418 00**	Reparación Directa	YENNIFER CHAVEZ CABRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA DE OFICIO A LA RAMA JUDICIAL	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2018 00436 00**	Acción Popular	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL-MAIS	Auto niega medidas cautelares	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2018 00466 00**	Reparación Directa	CARLOS ENRIQUE HERRERA SANABRIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Admite Intervención ACEPTA LLAMAMIENTO	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2019 00032 00**	Acción Popular	CAMILO MANTILLA SERRANO	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO- EMPAS S.A ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA INSPECCION JUDICIAL (1 DE ABRIL 2020 A LAS 9 AM), TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REITERA PRUEBA	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2019 00202 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE AGUSTIN GUIZA BAREÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2019 00234 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN OMAR CACUA ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CASUR	Auto de Tramite REQUIERE AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2019 00240 00**	Ejecutivo	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMITIR AL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2019 00249 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER JESUS ROJAS PIMENTEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2019 00254 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR OMAR TORRES RODRIGUEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	21/02/2020		

ESTADO No. **18** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/02/2020** DIAS PARA ESTADO: **1** **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00256 00**	Ejecutivo	MUNICIPIO DE CAPITANEJO SANTANDER	JASITH EDUARDO DIAZ CORREA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITIR AL COMPETENTE JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2019 00265 00**	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto que Ordena Requerimiento A INSTRUMENTOS PUBLICOS Y A INVISBU	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2019 00265 00**	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto niega medidas cautelares	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2020 00003 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE	Auto que Avoca Conocimiento Y ORDENA, UNA VEZ ESTÉ EN FIRME, INGRESAR AL DESPACHO PARA DECIDIR MEDIDA.	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2020 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA VICTORI GALVIS PINEDA	NACION- MINISTERIO EDUACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2020 00008 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LEONOR MENESES RINCON	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento	21/02/2020		
68001 33 33 013 **2020 00023 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto admite demanda ORDENA INSPECCIÒN JUDICIAL PARA EL DIA 26 DE FEBRERO 2020 10:00 AM	21/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA ACTUALIZACIÓN CRÉDITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO identificada con cédula 28.156.221 de Girón.
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO :	680013333006-**2014-00134**-00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Pretende la parte ejecutante se reliquide la obligación ejecutada en el presente proceso, reliquidando los intereses de mora a partir del 2 de noviembre de 2017. Una vez cumplido el traslado correspondiente, el Municipio de Floridablanca señaló que el accionante incurre en una imprecisión respecto la fecha a partir de la cual actualiza los intereses de mora, por cuanto en la liquidación aprobada por el Despacho se calcularon intereses de mora hasta el 24 de noviembre de 2017, señalando que es a partir del día siguiente que se actualiza la obligación.

Señala así mismo, que la liquidación aprobada por se incurrió en un error al calcular el número de días, por cuanto en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de agosto de 2018, solo debieron tenerse en cuenta 30 días.

II. CONSIDERACIONES

Revisando de manera detallada la liquidación aprobada por el Despacho[1], advierte el Despacho que parcialmente le asiste razón a la entidad ejecutada en lo que respecta al cálculo de días del periodo de julio de 2018 a agosto de 2018, que afecta en un monto mínimo la liquidación de intereses moratorios. Al respecto, debe señalarse que entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de agosto de 2018 existen 60 días (1 de julio al 30 de julio y 1 de agosto al 30 de agosto) y no 30 como afirma la entidad ejecutada, por lo que se descontara ese periodo de 30 días de la

[1] Folios 119 a 127 del cuaderno principal.

COPIADOR

liquidación aprobada por el Despacho, sin que se haga necesario rehacer toda la liquidación, pues basta con aplicar una regla de tres para dicha tarea.

En ese sentido, de la liquidación aprobada por el Despacho hay lugar a descontar la suma de $ 274.794, correspondiente a 30 días que por error se liquidaron en el 1 de julio de 2018 y el 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se advierte que la parte ejecutante al actualizar el crédito no tomó como base la liquidación aprobada por el Despacho el día 1 de diciembre de 2017, pues el cálculo de los interés moratorios lo inicio a partir del día 2 de noviembre de 2017, encontrándose liquidados unos intereses moratorios por el Despacho con corte a 24 de noviembre de 2017.

En ese sentido, procede el Despacho a actualizar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza a la fecha de la presente providencia, advirtiéndose que los intereses moratorios se liquidaron **diariamente**, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

COPIADOR

ACTUALIZACIÓN INTERESES						
ÍTEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	25/11/2017	30/11/2017	6	$ 11.225.233	0,0782216%	$ 52.683
2	01/12/2017	30/12/2017	30	$ 11.225.233	0,0817418%	$ 275.271
3	01/01/2018	30/01/2018	30	$ 11.225.233	0,0773028%	$ 260.323
4	01/02/2018	28/02/2018	30	$ 11.225.233	0,0783916%	$ 263.989
5	01/03/2018	30/03/2018	30	$ 11.225.233	0,0772688%	$ 260.208
6	01/04/2018	30/04/2018	30	$ 11.225.233	0,0765868%	$ 257.911
7	01/05/2018	30/05/2018	30	$ 11.225.233	0,0764502%	$ 257.452
8	01/06/2018	30/06/2018	30	$ 11.225.233	0,0759037%	$ 255.611
9	01/07/2018	30/07/2018	30	$ 11.225.233	0,075048%	$ 252.730
10	01/08/2018	30/08/2018	30	$ 11.225.233	0,074740%	$ 251.691
11	01/09/2018	30/09/2018	30	$ 11.225.233	0,074294%	$ 250.190
12	01/10/2018	30/10/2018	30	$ 11.225.233	0,063234%	$ 212.944
13	01/11/2018	30/11/2018	30	$ 11.225.233	0,073194%	$ 246.487
14	01/12/2018	30/12/2018	30	$ 11.225.233	0,072884%	$ 245.443
15	01/01/2019	30/01/2019	30	$ 11.225.233	0,072057%	$ 242.657
16	01/02/2019	28/02/2019	30	$ 11.225.233	0,073916%	$ 248.918
17	01/03/2019	30/03/2019	30	$ 11.225.233	0,072781%	$ 245.095
18	01/04/2019	30/0472019	30	$ 11.225.233	0,072609%	$ 244.515
19	01/05/2019	30/05/2019	30	$ 11.225.233	0,072678%	$ 244.747
20	01/06/2019	30/06/2019	30	$ 11.225.233	0,072540%	$ 244.283
21	01/07/2019	30/07/2019	30	$ 11.225.233	0,072471%	$ 244.051
22	01/08/2019	30/08/2019	30	$ 11.225.233	0,072609%	$ 244.515

23	01/09/2019	30/09/2019	30	$ 11.225.233	0,072609%	$ 244.515
24	01/10/2019	30/10/2019	30	$ 11.225.233	0,071850%	$ 241.960
25	01/11/2019	30/11/2019	30	$ 11.225.233	0,071608%	$ 241.146
26	01/12/2019	30/12/2019	30	$ 11.225.233	0,0711936%	$ 239.750
27	01/01/2020	30/01/2020	30	$ 11.225.233	0,0707093%	$ 238.118
27	01/02/2020	21/02/2020	21	$ 11.225.233	0,0717120%	$ 169.047
TOTAL INTERÉS MORATORIOS HASTA EL 29 DE ENERO DE 2020						$ 6.676.252

En resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 21 de febrero de 2020, asciende a la suma de **$39.182.606** conforme se explica en el siguiente cuadro:

Capital	$ 11.225.233
Interés moratorio aprobado	$ 21.555.915
Interés moratorio actualizado	$ 6.676.252
SUB-TOTAL	$ 39.457.400
Interés moratorio descontado	-$ 274.794
TOTAL ADEUDADO	$ 39.182.606

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 18 .

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DINA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NHORA FLOREZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO:	680013333013 **2014-00397** 00

i. CONSIDERACIONES

1.El recurso.

Vista la constancia secretarial, observa el Despacho que el Departamento de Santander presentó recurso de reposición[1] contra el auto de febrero 21 de 2019[2], que fijó el equivalente al 1% de las pretensiones negadas como agencias en derecho para la segunda instancia. Considera que el monto fijado es inferior para su actividad litigiosa, por lo que no reconoce el desgaste al que fue sometida ante una demanda y recursos, refiere, sin fundamentación alguna.

ii. CONSIDERACIONES.

1. El monto de la fijación de agencias en derecho para el presente caso.

Para el Departamento de Santander, el monto fijado por el Despacho no es representativo comparado con las actuaciones de dicha entidad en el curso de este proceso. Para el Despacho, de acuerdo con la Corte Constitucional[3], la condena en

[1] Folios 578-584.
[2] Folio 577.
[3] "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-157/13. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

costas corresponde a una especie de castigo contra la parte vencida y su fijación no deriva de su "mal actuar" en el proceso, sino de su derrota procesal. Ahora bien, la fijación de las agencias en derecho no son producto de un ejercicio irracional del Juez, sino que, dentro de su margen de liberalidad, debe enmarcarse dentro de los criterios establecidos por el acto que regula las tarifas mínimas y máximas de las agencias en derecho[4], teniendo en cuenta la calidad, naturaleza y duración de la gestión.

En ese sentido, considera el Despacho que el valor establecido para la segunda instancia de este proceso cumplió con los criterios previstos por la norma aplicable, es decir el Acuerdo 1887 de 2003, pues el porcentaje del 1%, debe calcularse sobre el valor de las pretensiones negadas, toda vez que corren a cargo de la parte demandante que resultó derrotada, y se fijó atendiendo a la naturaleza, calidad y duración del litigio de segunda instancia, sin embargo estas razones no fueron explicitadas en la providencia.

Por tal razón el Despacho, en aras de cumplir con las cargas argumentativas, contrastará la decisión objeto de este recurso con el *test* de razonamiento judicial propuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 29 de junio de 2016[5], para la fijación de las agencias en derecho; el que la recurrente señala en su escrito. El mencionado *test* pretende establecer el grado de afectación a la administración de justicia ocasionado por la conducta que motivó la imposición de costas, para ello analiza su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; tal como se señala en el siguiente cuadro, desarrollado por el Consejo de Estado en la providencia citada:

---

[4] Acuerdo 1887 de 2003. ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.
PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.
ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.
PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D.C. Auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00721-01(56452)

	Idoneidad	***Necesidad***	***Proporcionalidad en estricto sentido***
Exigencias fácticas	*Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.* *Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.*	*El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:* *a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.* *b) Afectación gravísima a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.* *c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.*	*El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.* *a) Afectación leve. Esta tasación va hasta el 1,66% del valor de las pretensiones de la demanda.* *b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 1,67% y 3,32%.* *c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre el 3,33% y el 5%.*

El Despacho debe, entonces, analizar la calidad, naturaleza y duración de la gestión de la parte accionante y accionada en segunda instancia, a las que corresponden las agencias fijadas en el auto recurrido, pues el monto de las agencias de la primera instancia fue establecido en la respectiva sentencia[6]; se tiene, entonces, que el

[6] Folio 477.

demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia[7] y el escrito de alegatos de segunda instancia[8]. Así las cosas, la actividad de la parte demandante se limitó a hacer uso del recurso otorgado por Ley, sin acciones dilatorias. Por su parte, el Departamento de Santander no tuvo ningún tipo de actividad durante el trámite de segunda instancia, más allá de otorgar un poder[9], contrario a los otros demandados que si presentaron sus alegatos de conclusión[10].

Por lo tanto, el Despacho considera que la conducta de la parte demandante se enmarcó en el escenario de la idoneidad, pues la afectación a la administración de justicia fue leve. Así las cosas, las agencias en derecho fijadas para el trámite de segunda instancia en un monto de 1% respecto del monto de las pretensiones negadas, son suficientes, sobre todo si se compara con la nula participación de la entidad recurrente en esa instancia. Visto lo anterior, no se accederá a la reposición del auto que fijó las agencias en derecho para segunda instancia.

De otro lado, se observa que el abogado ANDERSON G. DURÁN DUARTE presentó renuncia[11] al poder otorgado por el Departamento de Santander[12], cumpliendo con el respectivo aviso al poderdante[13].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto febrero 21 de 2019, por medio del cual se ordenó remitir al competente el proceso por carecerse de jurisdicción en este asunto.

SEGUNDO: Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo de la mencionada providencia.

---

[7] Folios 493 a 497.
[8] Folio 523 a 521.
[9] Folio 556 a 561.
[10] Folios 519 a 522 y 532 a 539.
[11] Folios 586 a 587.
[12] Folio 556 a 562.
[13] Folios 587.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NHORA FLOREZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-**2014-00397**-00

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANDERSON G. DURÁN DUARTE, quien fungía como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de febrero de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 18

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, NO REPONE

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	GUSTAVO FORERO GALEANO con cédula 13.832.081
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RADICADO :	680013333013-**2015-00084**-00

COPIADOR

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, este Despacho dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 28 de junio de 2019 visible a folio 146 del cuaderno principal, que resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra de la providencia proferida por este Despacho el día 25 de junio de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es deber del juez surtir el trámite que corresponda frente a los recursos incoados en aras de privilegiar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 288 Superior, debe este Despacho pronunciarse respecto de las inconformidades de la parte ejecutante frente a la providencia recurrida.

1. **Resolución del recurso**

a) De la providencia recurrida.

Mediante providencia del 25 de junio de 2018 vista a folio 130 del cuaderno principal, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo.

b) De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 242 del CPACA** y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

c) De los fundamentos del recurso

Sustenta la parte accionante su inconformismo contra la providencia recurrida, en que sus poderdantes tienen derecho a que se incluya dentro del ingreso base de liquidación de su mesada pensional todo lo devengado en el año anterior a la adquisición de su derecho, reiterando además que la parte ejecutada no cumplió

de manera íntegra lo dispuesto en la sentencia ordinaria que ordenó la reliquidación de su pensión.

d) Del traslado del recurso

Dentro del término de traslado otorgado, la parte ejecutada guardó silencio.

e) Consideraciones para resolver el recurso de reposición.

Sea lo primero preciar que, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, dentro del IBL pensional se incluyó todo aquello que por Ley, y conforme la jurisprudencia vigente para la época, se debía tener en cuenta para la liquidación de la mesada. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la providencia recurrida se incluyeron todos los factores salariales certificados por COLPENSIONES que, se reitera, permite la Ley.

Al respecto, y frente a la primera inconformidad planteada por la parte ejecutante, tal y como se señaló en el anexo de la providencia objeto de recurso (liquidación efectuada por un profesional del Despacho y avalada por la contadora liquidadora del H. Tribunal Administrativo de Santander), la bonificación por recreación por expresa disposición legal y jurisprudencial no debe ser incluida como factor para liquidar la mesada pensional. En dicha oportunidad (Fl. 121 del expediente), se señaló lo siguiente:

> , se advierte que si bien el accionante devengó en el año anterior a la adquisición de sus estatus pensional bonificación especial por recreación, la misma no debe ser incluida como factor salarial para reliquidar su pensión, toda vez que el Decreto 2710 de 2001 la excluye para todo efecto legal; así mismo, el H. Consejo de Estado en sentencia de **UNIFICACIÓN** proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01 (0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA señaló:
>
> "(...) El ordenamiento jurídico (artículo 15 del Decreto 2710 de 2001) prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante. Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente."

Por otra parte, debe advertírsele que las liquidaciones presentadas dentro del presente asunto presentan errores que fueron advertidos y corregidos por este Despacho en la providencia del 25 de junio de 2018 objeto de recurso.

Al respecto, la parte ejecutante solicita el pago de la mesada 14 en las liquidaciones presentadas, cuando por virtud de lo dispuesto en el acto legislativo

001 de 2005[1], no tiene derecho a recibir más de 13 mesadas al año, por cuanto su derecho pensional se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma (16 de junio de 2009), además que el valor de la mesada superaba los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes,[2] y según lo dispuesto en su artículo 1 inciso 8 ""*las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo* ***no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año****. (...)"*, aspecto que también fue dilucidado en el anexo de la providencia objeto de recurso, tal y como se lee a folio 121 del expediente.

Así mismo, se observa de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante una serie de imprecisiones en los valores a ejecutar, los cuales fueron corregidos por este Despacho en el auto objeto de recurso, pues se observa de la liquidación presentada al momento de solicitar mandamiento de pago, que desde allí pretendió la parte ejecutante se le cancelara doblemente el valor de capital producto de las diferencias pensionales. Así, pretendió se le pagarán por concepto de capital, las **diferencias pensionales** más las mismas **diferencias pensionales pero indexadas**, esto es, un doble valor de capital por diferencias pensionales entre lo que se le reconoció de pensión y lo que debió reconocerse con la mesada reliquidada. Lo anterior puede leerse de los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, pues en la pretensión 1.1 requiere se libre mandamiento de pago ***por la indexación de las diferencias de las mesadas atrasadas,*** reconociendo en los hechos de la demanda (hecho 9, folio 38) que COLPENSIONES pagó la suma de $132.719.612 conforme se ordenó en Resolución GNR 32304 de 2014[3], valor que el accionante toma como **diferencias pensionales,** restándole cobrar, según su criterio, las **diferencias pensionales indexadas.**

No se hace necesario realizar mayores elucubraciones frente al tema, pues si bien la indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso[4], lo cierto es que el capital continua siendo uno solo y solo varía producto de traerlo a valor presente, sin que por esto la obligación se duplique, pues con una correcta liquidación de la obligación, aun con la inclusión de los factores y mesadas adicionales que pretende la parte ejecutante le sean tenidos en cuenta, se habrían arrojado unos resultados muy inferiores a los pretendidos.

Por las razones atrás expuestas, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

---

[1] Publicado en el Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005
[2] Para el año 2009, el SMLMV quedó establecido en $497.000, y la mesada pensional reliquidada ascendió a $3.694.431.
[3] Visible a folios 31 a 34 del expediente.
[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de segunda instancia del 23 de marzo de 2017, dentro del proceso radicado bajo el número 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), siendo demandantes Alberto Arturo Villareal Salazar y Carlos Iván Ribero Mateus y demandados el Ministerio de la Protección Social y la Gobernación de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 28 de junio de 2019 visible a folio 146 del cuaderno principal, que resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra de la providencia proferida por este Despacho el día 22 de junio de 2018.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia del 22 de junio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCGP

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMUEL ANAYA RAMÍREZ
	C.C. No. 2'128.321
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO:	680013333013 **2015-00197** 00

i. CONSIDERACIONES

1. El recurso.

Vista la constancia secretarial, observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de reposición[1] contra el auto de febrero 21 de 2019[2], que fijó el equivalente al 1% de las pretensiones negadas como agencias en derecho para la segunda instancia. Considera la entidad demandada que el monto fijado es indigno para su actividad litigiosa y que para su fijación el Despacho obvió exponer las razones en que se apoyó para ello; también argumenta que el asunto del proceso carecía de cuantía y que por tal razón su fijación debía darse en salarios mínimos legales mensuales vigentes[3], correspondiendo para el caso, según la recurrente, el equivalente a 7 SMLMV.

ii. CONSIDERACIONES.

1. La fijación de agencias para procesos sin cuantía.

Respecto de este punto, es claro para el Despacho que, al recurrente no le asiste razón al pretender que se fijen las agencias en derecho en SMLMV, pues claramente la demanda pretendía no solo la nulidad de un acto, sino el restablecimiento del derecho, lo que se traduce en pretensiones económicas

[1] Folios 246-252.
[2] Folio 245.
[3] De ahora en adelante SMLMV.

cuantificadas por el demandante en 42'298.600[4], razón por la cual el supuesto normativo aplicable a la hora de fijar las agencias corresponde al contenido en el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003[5], es decir, al fijar las agencias de segunda instancia para procesos con cuantía, el Juzgador podrá tasarlas en hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

2. El monto de la fijación de agencias en derecho para el presente caso.

Para el Departamento de Santander, el monto fijado por el Despacho no es representativo comparado con las actuaciones de dicha entidad en el curso de este proceso y su fijación no cumplió con las cargas argumentativas para ese tipo de decisiones. Para el Despacho, de acuerdo con la Corte Constitucional[6], la condena en costas corresponde a una especie de castigo contra la parte vencida y su fijación no deriva de su "mal actuar" en el proceso, sino de su derrota procesal. Ahora bien, la fijación de las agencias en derecho no son producto de un ejercicio irracional del Juez, sino que, dentro de su margen de liberalidad, debe enmarcarse dentro de los criterios establecidos por el acto que regula las tarifas mínimas y máximas de las agencias en derecho[7], teniendo en cuenta la calidad, naturaleza y duración de la gestión.

---

[4] Folio 22.

[5] ACUERDO No. 1887 DE 2003. 3.1.3. Segunda instancia:
Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.
En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

[6] "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-157/13. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

[7] Acuerdo 1887 de 2003. ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.
PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.
ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.
PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que

En ese sentido, considera el Despacho que el valor establecido para la segunda instancia de este proceso cumplió con los criterios previstos por la norma aplicable, es decir el Acuerdo 1887 de 2003, pues el porcentaje del 1%, debe calcularse sobre el valor de las pretensiones negadas, toda vez que corren a cargo de la parte demandante que resultó derrotada, y se fijó atendiendo a la naturaleza, calidad y duración del litigio de segunda instancia, sin embargo estas razones no fueron explicitadas en la providencia. Por tal razón el Despacho, en aras de cumplir con las cargas argumentativas, contrastará la decisión objeto de este recurso con el *test* de razonamiento judicial propuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 29 de junio de 2016[8], para la fijación de las agencias en derecho; el que la recurrente señala en su escrito. El mencionado *test* pretende establecer el grado de afectación a la administración de justicia ocasionado por la conducta que motivó la imposición de costas, para ello analiza su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; tal como se señala en el siguiente cuadro, desarrollado por el Consejo de Estado en la providencia citada:

	Idoneidad	***Necesidad***	***Proporcionalidad en estricto sentido***
Exigencias fácticas	*Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.* *Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del*	*El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:* *a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de*	*El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.* *a) Afectación leve. Esta tasación va hasta el 1,66% del valor de las*

en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D.C. Auto del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00721-01(56452)

	test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	*aspectos elementales de la formación jurídica.* *b) Afectación gravísima a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.* *c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.*	*pretensiones de la demanda.* *b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 1,67% y 3,32%.* *c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre el 3,33% y el 5%.*

El Despacho debe, entonces, analizar la calidad, naturaleza y duración de la gestión de la parte accionante y accionada en segunda instancia, a las que corresponden las agencias fijadas en el auto recurrido, pues el monto de las agencias de la primera instancia fue establecido en la respectiva sentencia[9]; se tiene, entonces, que el demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia[10] y un escrito solicitando celeridad en el trámite de alzada[11]. Así las cosas, la actividad de la parte demandante se limitó a hacer uso de un recurso otorgado por Ley, sin acciones dilatorias. Por su parte, la demandada no tuvo ningún tipo de actividad durante el trámite de segunda instancia, lo que no soportaría su elevada pretensión.

Por lo tanto, el Despacho considera que la conducta de la parte demandante se enmarcó en el escenario de la idoneidad, pues la afectación a la administración de justicia fue leve. Así las cosas, las agencias en derecho fijadas para el trámite de segunda instancia en un monto de 1% respecto del monto de las pretensiones negadas, son suficientes, sobre todo si se compara con la nula participación de la demandada en esa instancia. Visto lo anterior, no se accederá a la reposición del auto que fijó las agencias en derecho para segunda instancia.

---

[9] Folio 212.
[10] Folios 213 a 222.
[11] Folio 241.

De otro lado se observa una renuncia presentada por el abogado Hernán José Ferreira Rey, pero no consta en el expediente poder a él otorgado ni reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto febrero 21 de 2019, por medio del cual se ordenó remitir al competente el proceso por carecerse de jurisdicción en este asunto.

SEGUNDO: Por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de febrero de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 18

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NO REPONE, CORRIGE ERROR ARITMÉTICO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	GLORIA MARÍA JAIMES BARRERA Y OTROS
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO :	680013333013-**2015-00330**-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se obedece y cumple lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 13 de mayo de 2019 y se ordena el fraccionamiento del título judicial consignado a órdenes del presente proceso, conforme los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.-

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 242 del CPACA** y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del C.G.P**.

2. De los fundamentos del recurso

Sustenta la apoderada de la parte ejecutante su inconformidad, señalando que no se actualizó la liquidación e los intereses de mora causados desde la interposición del recurso de apelación contra el auto del 25 de julio de 2018, además que no se liquidaron de manera correcta las costas dentro del presente asunto.

3. Del traslado del recurso

Dentro del término de traslado otorgado, la parte ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

a) **Frente a la actualización del crédito pretendido por la parte accionante.**

Advierte el Despacho que la parte ejecutante mediante el recurso de reposición incoado se pretende la actualización del crédito, reliquidando los interés moratorios hasta el 4 de diciembre de 2019.

Al respecto, y para resolver la solicitud de actualización del crédito, debe señalarse que esta solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo exista

liquidación de la obligación en firme y no existen dineros suficientes para cubrir la deuda contenida en la liquidación, por cuanto, en este caso, la mora en el pago de la obligación es imputable al deudor y este debe seguir asumiendo el pago de los intereses moratorios hasta la satisfacción total de la obligación. Ahora bien, en el presente asunto los títulos judiciales constituidos antes de la aprobación de la liquidación del crédito y de la presentación del recurso de apelación contra dicha providencia[1], además del recurso de reposición que aquí se resuelve[2], resultaban suficientes para la satisfacción de la obligación ejecutiva, razón por la cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación en providencia del 25 de julio de 2018[3], por lo que no hay lugar a la actualización de la liquidación pretendida por la parte ejecutante, toda vez que la no entrega de los títulos obrantes en el presente proceso devienen de los recursos por ella presentados.

Además de lo anterior, la parte accionante recurrió la providencia del 25 de julio de 2018 en lo que respecta a los conceptos que se debían incluir en la liquidación del crédito de cada uno de los demandantes y la terminación del proceso, aspectos que fueron confirmados por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 13 de mayo de 2019, y dado que la interposición del recurso suspende los efectos de la providencia, una vez resueltos, como en el presente asunto, estos recobran fuerza en la misma situación en la que fue emitida, toda vez que no hubo una revocatoria, debiéndose reiterar que en providencia del 25 de julio de 2018, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

b) **Frente a la inclusión de las costas procesales en la liquidación de la obligación.**

Señala la parte ejecutante como segundo argumento en su escrito de reposición, que no se incluyeron el valor total de las costas y agencias en derecho en la liquidación total de la obligación. Al respecto, cabe señalar que en providencia del 25 de julio de 2018[4] se aprobó como monto al cual asciende la obligación la suma de **$80.325.304,** además de aprobarse la liquidación de costas por valor de **$818.600,** obligaciones a favor de la parte ejecutante que suman **$81.143.904,** monto por el cual se ordenó el fraccionamiento del título judicial a favor de la parte ejecutante tanto en providencia del 25 de julio de 2018 como en providencia del 29 de noviembre de 2019[5], razón por la cual no se revocará el auto recurrido.

III. DE LA CORRECCIÓN DE UN ERROR ARITMÉTICO

Procede el Despacho a realizar de oficio la corrección de un error aritmético en la providencia del 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P[6].

---

[1] Folios 351 a 363 del cuaderno principal
[2] Folios 383 a 391 del cuaderno principal.
[3] Folios 349 a 350 del cuaderno principal.
[4] Folios 349 a 350 del cuaderno principal.
[5] Folio 382 del cuaderno principal.
[6] **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Al respecto, observa el Despacho que en providencia del 29 de noviembre de 2019 se ordenó el fraccionamiento del título judicial 460010001352076 por valor de **$120.690.058** en tres títulos judiciales así: uno por la suma de **$81.143.904** a nombre de la apoderada de la parte ejecutante, otro por la suma de **$27.499.274** a favor del Juzgado 4 Administrativo Oral de Bucaramanga aplicado a la solicitud de remanente decretada en providencia del 24 de agosto de 2018 y el último por valor de **$12.316.880** como saldo a favor de la parte ejecutada.

No obstante lo anterior, se evidenció un error aritmético en el saldo a devolver al Departamento de Santander, que no afecta los fraccionamientos ordenados a favor de la parte ejecutante ni del embargo de remanente, pues al momento de realizar la respectiva operación aritmética, se tomó como valor del título judicial constituido la suma de $120.960.058, invirtiéndose dos números en el valor, efectuándose las siguientes operaciones:

Titulo judicial	$120.960.058
Monto demandante	$81.143.904
Monto remanente	$27.499.274
Saldo ejecutada	$12.316.880

En ese sentido, el saldo a devolver al Departamento de Santander disminuye al monto de **$12.046.880,** conforme resulta de aplicar correctamente las operaciones aritméticas con el valor real del título judicial constituido, esto es, con el título judicial por valor de **$120.690.058,** así:

Titulo judicial	$120.690.058
Monto demandante	$81.143.904
Monto remanente	$27.499.274
Saldo ejecutada	$12.046.880

Así las cosas, se ordenará corregir el error aritmético en la providencia del 29 de noviembre de 2019, teniendo como saldo a devolver al Departamento de Santander la suma de **$12.046.880.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia del 29 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO** evidenciado en providencia del 29 de noviembre de 2019 frente al saldo a devolver al Departamento de

---

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Santander, teniendo como tal la suma de $12.046.880 conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho elabórense las comunicaciones respectivas, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 21 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y TERMINA PROCESO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	ARTURO LÓPEZ REYES con cédula de ciudadanía No. 5.578.929
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICADO:	680013333011 **2016-00168**-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 12 de febrero de 2020 obrante a folio 178 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que existen dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de $78.186.585 producto del fraccionamiento del título judicial No. 460010001491157 ordenado en auto del 29 de noviembre de 2019, los cuales cubren en su totalidad las costas procesales, para el Despacho no subsiste la obligación que se reclama dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se **DECLARA** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, y se **ORDENA** la entrega de los títulos consignados para este proceso a órdenes de la parte ejecutante por valor de **$15.642.224**, y el saldo, esto es, la suma de **$62.544.361**, a favor de la parte ejecutada, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, para lo cual por Secretaría del Despacho se deberán realizar los fraccionamientos a que haya lugar.

Finalmente, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, así como el archivo del proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI. Por Secretaría del Despacho, líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 21 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCGP

COPIADOR

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la Secretaría de Educación de Bucaramanga allego certificación legal del Colegio "Aspaen Preescolar Yatay"; así mismo, para informar que no se cuenta con el correo electrónico de las vinculadas en auto del 20 de septiembre de 2019. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO**, con cédula de ciudadanía No. 13.805.136
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS**
RADICADO:	680013333013 **2018-00180**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, encuentra el Despacho procedente vincular al presente medio de control al **Colegio Aspaen Preescolar Yatay**, representado legalmente por Adriana García Serrano[1], en razón a la posible responsabilidad que les puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por los hechos de contaminación ambiental al lago del Cacique debido a las descargas domésticas y de productos químicos contaminantes provenientes de conjuntos residenciales e inmuebles aledaños, en razón a que no existe red pluvial que maneje estas corrientes en el sector, según los fundamentos fácticos expuestos en el escrito de demanda.

Así mismo, y dado que no obra en el expediente prueba de la dirección electrónica de las propiedades horizontales **Condominio Campestre Valladolid** y **Condominio Alcázar del Cacique** para efectos de la notificación personal ordenada en providencia del 20 de septiembre de 2019[2], se ordena la notificación de las mismas, junto con el **Colegio Aspaen Preescolar Yatay**, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Por Secretaría líbrense los citatorios respectivos para que el actor popular realice a su cargo el trámite de notificación de las personas vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del CGP.

---

[1] Según consta en certificado de existencia y representación legal visible a folio 349 del expediente.
[2] Folio 312 del expediente.

COPIADOR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: **VINCÚLASE** al presente proceso al **Colegio Aspaen Preescolar Yatay** ubicado en la calle 71 A No. 55 – 02, Barrio Lagos del Cacique del Municipio de Bucaramanga, representado legalmente por Adriana García Serrano.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la señora Adriana García Serrano, en su calidad de representante legal del **Colegio Aspaen Preescolar Yatay**, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia del 20 de septiembre de 2019 en forma personal a la señora Ligia Esther Eljach Rueda, en su calidad de representante legal del **Condominio Campestre Valladolid** y a la señora Zoraida Ramírez de Bohórquez en calidad de representante legal del **Conjunto Residencial el Alcázar del Cacique,** en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, líbrense los citatorios respectivos para que el actor popular realice el trámite de notificación de las personas vinculadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 del CGP. Así mismo, hágase saber a las vinculadas que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando existió un error en la vinculación ordenada en auto admisorio de demanda.

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA VINCULACIÓN, RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 91.229.322
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS**
RADICADO:	680013333013 **2018-00238**- 00

I. DE LA VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 402

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto admisorio de demanda se ordenó la vinculación de los propietarios de los inmuebles que conforman el Conjunto Residencial Uno ubicado en la calle 29 No. 31 – 04 del Municipio de Bucaramanga, en atención al intereses que pudiera asistirles en las resultas del presente proceso, por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la cual señala el actor popular deviene de la falta de pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación con discapacidad visual.

Al respecto, de la revisión de los certificados de libertad y tradición allegados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en medio digital (Fl. 45A), advierte el Despacho que la titular del derecho de dominio del apartamento 402 del Conjunto Residencial Uno ubicado en la calle 29 No. 31 – 04 del Municipio de Bucaramanga, identificado con matricula inmobiliaria **300-340975** es la señora **GLORIA MARLENE JIMÉNEZ DE NEIRA**[1] y no la señora **ANNY ISABEL CURREA POVEDA**[2], como se señaló en auto admisorio.

[1] Conforme se aprecia de la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición.
[2] Quien según se aprecia en la anotación No 6 del certificado de libertad y tradición, es acreedora hipotecaria de Gloria Marlene Jiménez.

COPIADOR

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, encuentra el Despacho procedente vincular al presente medio de control a **GLORIA MARLENE JIMÉNEZ DE NEIRA** con cédula 41.519.012 en atención al intereses que pudiera asistirles en las resultas del presente proceso, conforme la precisiones atrás señaladas, y desvincular **ANNY ISABEL CURREA POVEDA.**

II. DE LA SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

El Municipio de Bucaramanga dentro de su escrito de contestación de demanda[3], solicita se decrete el agotamiento de jurisdicción en el presente asunto, como quiera que dentro de los procesos radicados 2018-00228 (Juzgado 5 Administrativo de Bucaramanga), 2018-00334 (Juzgado 6 Administrativo de Bucaramanga), 2018-00306 (Juzgado 12 Administrativo de Bucaramanga) y 2018-00329 (Juzgado 1 Administrativo de Bucaramanga) se decretó tal medida, declarando la terminación de cada uno de los referidos procesos, teniendo en cuenta que por virtud de la acción popular 2008-00144 del Juzgado 4 Administrativo de Bucaramanga, se ordenó al Municipio de Bucaramanga adecuar la totalidad de los andenes del Municipio de Bucaramanga, por lo que el objeto del presente medio de control se subsume en dicha orden judicial.

Para resolver lo anterior, este Despacho reiterará la posición adoptada en providencia del 31 de enero de 2019 dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos radicada bajo el número 2018-00340, y se denegará la solicitud de agotamiento de jurisdicción, toda vez que dentro del presente asunto además del Municipio de Bucaramanga también se encuentran vinculados los propietarios de la unidades residenciales que conforman el Conjunto Residencial Uno ubicado en la calle 29 No. 31 – 04 del Municipio de Bucaramanga, lo cual quiere decir que cada una de estas acciones se enfrenta a situaciones individuales frente a cada uno de los particulares que han sido vinculados, razón por la cual no existe identidad de objeto ni de partes como requisitos *sine qua non* para la procedencia de la acumulación de demanda,.

III. REQUERIMIENTO EFECTUADO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Mediante providencia visible a folio 49 del expediente, este Despacho requirió a las Curadurías Urbanas 1 y 2 de Bucaramanga para que allegarán copia de la licencia de construcción que se concedió para la realización del Conjunto Residencial Uno atrás referido, con el fin de evaluar la eventual responsabilidad del constructor en la posible de la posible vulneración de los derechos colectivos enrostrados en la demanda.

[3] Folios 73 a 97 del expediente.

Efectuados los respectivos requerimientos, las curadurías Urbanas 1 y 2 de Bucaramanga[4] informaron al Despacho que dentro de sus archivos no existe información alguna respecto a Licencia o Resolución solicitada para la construcción o modificación de inmuebles en la calle 29 No. 31 – 04 del Municipio de Bucaramanga, por lo que, de existir la misma, esta reposaría en los archivos de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, quienes legalmente tienen la obligación del manejo, organización y conservación de todos los expedientes de las licencias urbanísticas.

Así las cosas, y dado que dentro del presente asunto debe establecerse con claridad si la vulneración de los derechos e intereses colectivos obedeció a un desconocimiento deliberado de las normas urbanísticas por parte de la constructora que edificó el **Conjunto Residencial Uno**, se ordenará oficiar a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia copia del expediente administrativo contentivo de la Resolución y/o la Licencia de Construcción que dio origen a la construcción del **Conjunto Residencia Uno ubicado en la calle 29 No. 31-04** y todos los documentos y anexos en los que conste las especificaciones y requerimientos técnicos que debía acatar el constructor.

IV. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y DE LA RENUNCIA DEL PODER.

Finalmente, se ordenará reconocer personería a la Dra. **LILIANA DEL PILAR MORALES VIVIESCAS** como apoderada del Municipio de Bucaramanga, y previo a dar trámite a la **RENUNCIA** del poder de mandato por esta presentada, conforme lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, se le requerirá para que aporte la comunicación enviada al poderdante informando de su renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: **VINCÚLASE** al presente proceso a la señora **GLORIA MARLENE JIMÉNEZ DE NEIRA** en su calidad de propietaria del apartamento 402 del Conjunto Residencial Uno ubicado en la calle 29 No. 31 – 04 del Municipio de Bucaramanga, identificado con matricula inmobiliaria **300-340975**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por secretaria del Despacho esta providencia en forma personal a la señora **GLORIA MARLENE JIMÉNEZ DE NEIRA**, en la forma

[4] Folios 54 a 56 del expediente.

prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP.

TERCERO: **DESVINCÚLASE** del presente proceso a la señora **ANNY ISABEL CURREA POVEDA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SE ORDENA oficiar a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia copia del expediente administrativo contentivo de la Resolución y/o la Licencia de Construcción que dio origen a la construcción del **Conjunto Residencia Uno ubicado en la calle 29 No. 31-04** y todos los documentos y anexos en los que conste las especificaciones y requerimientos técnicos que debía acatar el constructor.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIANA DEL PILAR MORALES VIVIESCAS**, con cédula de ciudadanía 63.516.145 y tarjeta profesional 101.102 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 96 del expediente.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dra. **LILIANA DEL PILAR MORALES VIVIESCAS** para que aporte la comunicación enviada al Municipio de Bucaramanga informando de su renuncia, conforme lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria del Despacho, libréense las comunicaciones a que haya lugar. Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO PÉREZ EUSSE con cédula 32.562.236
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	050013333003 **2018-00239**-01

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue atendido el requerimiento previo efectuado en providencia visible a folio 138 del expediente.

Al respecto, se advierte de la certificación visible a folio 143 del expediente, que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de este Despacho por el factor territorial, pues el último lugar de la prestación del servicio del CB (retirado) Omar de Jesús Botero de Tobón (Q.E.P.D) fue la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA[1] y del artículo 101 inciso 7 del CGP[2] se ordenará que por secretaría del Despacho se efectúe la notificación de los vinculados Juan Andrés Botero Botero y María Gilma Tobón de Botero 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, deberá procederse conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. Para los efectos pertinentes, deberá tenerse como dirección para efectos de notificaciones personales de los vinculados, las obrantes en el expediente a folios 93, 99 y 100.

En caso de que se haga necesaria la notificación de los vinculados de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, la misma correrá por cuenta de la parte accionante, como quiera que la rama judicial no cuenta con presupuesto para realizar emplazamientos.

COPIADOR

[1] **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

[2] **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** (…)
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE AVOCA EL CONOCIMIENTO de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **LUZ AMPARO PÉREZ EUSSE** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA que por secretaría del Despacho se efectúe la notificación de los vinculados Juan Andrés Botero Botero y María Gilma Tobón de Botero 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. Para los efectos pertinentes, deberá tenerse como dirección para efectos de notificaciones personales de los vinculados, las obrantes en el expediente a folios 93, 99 y 100.

En caso de que se haga necesaria la notificación de los vinculados de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, la misma correrá por cuenta de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando existió un error en la vinculación ordenada en auto admisorio de demanda.

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA VINCULACIÓN, RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 91.229.322
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS**
RADICADO:	680013333013 **2018-00242**- 00

I. DE LA CORRECCIÓN EN LA VINCULACIÓN DE PROPIETARIOS DE INMUEBLES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARDELUZ.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto admisorio de demanda se ordenó la vinculación de los propietarios de los inmuebles que conforman el Conjunto Residencial Mardeluz ubicado en la calle 40 A No. 25-12 del Municipio de Bucaramanga, en atención al intereses que pudiera asistirles en las resultas del presente proceso, por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la cual señala el actor popular deviene de la falta de pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación con discapacidad física y visual.

Al respecto, de la revisión de los certificados de libertad y tradición allegados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en medio digital (Fl. 44), advierte el Despacho unas inconsistencias que se proceden a corregir en esta providencia, así:

- La titular del 100% derecho de dominio del apartamento 101 del Conjunto Residencial Mardeluz ubicado en la calle 40 A No. 25-12 del Municipio de Bucaramanga, identificado con matricula inmobiliaria **300-270970** es la

COPIADOR

señora **DORIS PATRICIA LEMUS TORRES**[1] con cédula de ciudadanía No. 63.336.289 y no la señora **DORIS PATRICIA LEMUS BAUTISTA,** como se señaló en auto admisorio.

- La titular del 100% derecho de dominio del apartamento 301 del Conjunto Residencial Mardeluz ubicado en la calle 40 A No. 25-12 del Municipio de Bucaramanga, identificado con matricula inmobiliaria **300-270975** es la señora **MARÍA EUGENIA DELGADO DE GAMBOA**[2] con cédula de ciudadanía No. **28.067.397** y no la señora **MARÍA EUGENIA GAMBOA DELGADO,** como se señaló en auto admisorio.
- La titular del 100% del derecho de dominio del apartamento 501 del Conjunto Residencial Mardeluz ubicado en la calle 40 A No. 25-12 del Municipio de Bucaramanga, identificado con matricula inmobiliaria **300-270981** es la señora **LUCY STELLA MONSALVE LIZCANO**[3] con cédula de ciudadanía No. **37.177.935**, no correspondiéndole derecho alguno al **JAIME HERRERA RODRÍGUEZ**.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho procedente sanear el presente medio de control corrigiendo los nombres de las personas señaladas en auto admisorio de demanda, vinculando debidamente a las señoras **DORIS PATRICIA LEMUS TORRES** con cédula de ciudadanía No. 63.336.289 en calidad de propietaria del apartamento 101 del Conjunto Residencial Mardeluz, a la señora **MARÍA EUGENIA DELGADO DE GAMBOA**[4] con cédula de ciudadanía No. **28.067.397** con cédula 41.519.012 en calidad de propietaria del apartamento 301 del Conjunto Residencial Mardeluz en atención al intereses que pudiera asistirles en las resultas del presente proceso, conforme la precisiones atrás señaladas, y desvinculando al señor **JAIME HERRERA RODRÍGUEZ** por no asistirle ningún interés en el presente trámite.

II. DE LA SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

El Municipio de Bucaramanga dentro de su escrito de contestación de demanda[5], solicita se decrete el agotamiento de jurisdicción en el presente asunto, como quiera que dentro de los procesos radicados 2018-00228 (Juzgado 5 Administrativo de Bucaramanga), 2018-00334 (Juzgado 6 Administrativo de Bucaramanga), 2018-00306 (Juzgado 12 Administrativo de Bucaramanga) y 2018-00329 (Juzgado 1 Administrativo de Bucaramanga) se decretó tal medida, declarando la terminación de cada uno de los referidos procesos, teniendo en cuenta que por virtud de la acción popular 2008-00144 del Juzgado 4 Administrativo de Bucaramanga, se ordenó al Municipio de Bucaramanga adecuar la totalidad de los andenes del Municipio de Bucaramanga, por lo que el objeto del presente medio de control se subsume en dicha orden judicial.

---

[1] Conforme se aprecia de la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición.
[2] Conforme se aprecia de la anotación No. 12 del certificado de libertad y tradición.
[3] Conforme se aprecia de la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición.
[4] Conforme se aprecia de la anotación No. 12 del certificado de libertad y tradición.
[5] Folios 66 a 84 del expediente.

Para resolver lo anterior, este Despacho reiterará la posición adoptada en providencia del 31 de enero de 2019 dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos radicada bajo el número 2018-00340, y se denegará la solicitud de agotamiento de jurisdicción, toda vez que dentro del presente asunto además del Municipio de Bucaramanga también se encuentran vinculados los propietarios de la unidades residenciales que conforman el Conjunto Residencial Mardeluz ubicado en la calle 40 A No. 25-12 del Municipio de Bucaramanga, lo cual quiere decir que cada una de estas acciones se enfrenta a situaciones individuales frente a cada uno de los particulares que han sido vinculados, razón por la cual no existe identidad de objeto ni de partes como requisitos *sine qua non* para la procedencia de la acumulación de demanda,.

III. REQUERIMIENTO EFECTUADO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Mediante providencia visible a folio 48 del expediente, este Despacho requirió a las Curadurías Urbanas 1 y 2 de Bucaramanga para que allegarán copia de la licencia de construcción que se concedió para la realización del Conjunto Residencial Mardeluz atrás referido, con el fin de evaluar la eventual responsabilidad del constructor en la posible de la posible vulneración de los derechos colectivos enrostrados en la demanda.

Efectuados los respectivos requerimientos, las curadurías Urbanas 1 y 2 de Bucaramanga[6] informaron al Despacho que dentro de sus archivos no existe información alguna respecto a Licencia o Resolución solicitada para la construcción o modificación de inmuebles en la calle 40 A No. 25-12 del Municipio de Bucaramanga, por lo que, de existir la misma, esta reposaría en los archivos de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, quienes legalmente tienen la obligación del manejo, organización y conservación de todos los expedientes de las licencias urbanísticas.

Así las cosas, y dado que dentro del presente asunto debe establecerse con claridad si la vulneración de los derechos e intereses colectivos obedeció a un desconocimiento deliberado de las normas urbanísticas por parte de la constructora que edificó el **Conjunto Residencial Mardeluz**, se ordenará oficiar a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia copia del expediente administrativo contentivo de la Resolución y/o la Licencia de Construcción que dio origen a la construcción del **Conjunto Residencia Mardeluz ubicado en la calle 40 A No. 25-12 del Municipio de Bucaramanga** y todos los documentos y anexos en los que conste las especificaciones y requerimientos técnicos que debía acatar el constructor.

[6] Folios 56 a 58 del expediente.

IV. DE LA VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ENCARGADA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIA MARDELUZ AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho procedente vincular al presente medio de control a la sociedad comercial **CONSTRUCTORA MARDEL LIMITADA** con NIT. 800.055.084-7, quien adelantó el proyecto de construcción del edificio objeto de la acción popular[7], con el fin de evaluar su presunta participación en la vulneración de los derechos colectivos enrostrados en la demanda.

V. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y DE LA RENUNCIA DEL PODER.

Finalmente, se ordenará reconocer personería a la Dra. **LUZ HELENA BARRERA ÁLVAREZ** como apoderada del Municipio de Bucaramanga, y al Dr. **GABRIEL FERREIRA SANDOVAL** como apoderado de la señora Cecilia Obregón de Arenas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: **VINCÚLASE** debidamente al presente proceso a las señoras **DORIS PATRICIA LEMUS TORRES** en su calidad de propietaria del apartamento 101 del Conjunto Residencial Mardeluz, y a la señora **MARÍA EUGENIA DELGADO DE GAMBOA** en su calidad de propietaria del apartamento 301 del Conjunto Residencial Mardeluz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente proceso a la sociedad comercial **CONSTRUCTORA MARDEL LIMITADA** en su calidad constructor del Conjunto Residencial Mardeluz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por secretaria del Despacho esta providencia en forma personal a la señoras **DORIS PATRICIA LEMUS TORRES** y **MARÍA EUGENIA DELGADO DE GAMBOA,** y a la sociedad comercial **CONSTRUCTORA MARDEL LIMITADA**, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP.

[7] Según se advierte de los certificados de libertad y tradición obrantes en el proceso de cada una de las unidades privadas que conforman el Conjunto Residencia Mardeluz, así como de la copia de la escritura pública visible folios 94 a 105 del expediente.

CUARTO: **DESVINCÚLASE** del presente proceso al señor **JAIME HERRERA RODRÍGUEZ,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SE NIEGA la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: SE ORDENA oficiar a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia copia del expediente administrativo contentivo de la Resolución y/o la Licencia de Construcción que dio origen a la construcción del **Conjunto Residencia Mardeluz ubicado en la calle 40 A No. 25-12** y todos los documentos y anexos en los que conste las especificaciones y requerimientos técnicos que debía acatar el constructor.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ HELENA BARRERA ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía 63.275.583 y tarjeta profesional 107.890 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 85 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **GABRIEL FERREIRA SANDOVAL** con cédula de ciudadanía 91.207.102 y tarjeta profesional 45185 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la señora Cecilia Obregón de Arenas, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 92 del expediente

NOVENO: Por secretaria del Despacho, libréense las comunicaciones a que haya lugar. Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando existió un error en la vinculación ordenada en auto admisorio de demanda.

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA DESVINCULACIÓN, RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y REQUIERE A SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 91.229.322
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS**
RADICADO:	680013333013 **2018-00255**- 00

I. DE LA DESVINCULACIÓN DE LA SEÑORA GLORIA IMELDA RODRÍGUEZ VELANDÍA.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto admisorio de demanda se ordenó la vinculación de los propietarios de los inmuebles que conforman el Conjunto Residencial Cervantes ubicado en la calle 33 No. 25 – 87 del Municipio de Bucaramanga, en atención al intereses que pudiera asistirles en las resultas del presente proceso, por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la cual señala el actor popular deviene de la falta de pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación con discapacidad física y visual.

Al respecto, de la revisión de los certificados de libertad y tradición allegados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en medio digital (Fl. 39), advierte el Despacho que se ordenó la vinculación al presente medio de control de la señora **GLORIA IMELDA RODRÍGUEZ VELANDIA** como propietaria del 50% del apartamento 501 del Conjunto Residencial Cervantes ubicado en la calle 33 No. 25 - 87 del Municipio de Bucaramanga, identificado con matricula inmobiliaria **300-92817,** no correspondiéndole derecho alguno a esta en el referido inmueble, pues de las anotaciones 2 y 8 del certificado de libertad y tradición, se advierte que el 100% de la titularidad del inmueble en cuestión, pertenece a la señora **GLADYS RODRÍGUEZ VELANDIA**.

COPIADOR

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho procedente sanear el presente proceso desvinculando a la señora **GLORIA IMELDA RODRÍGUEZ VELANDIA** por no asistirle ningún interés en las resultas del mismo.

II. DE LA SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

El Municipio de Bucaramanga dentro de su escrito de contestación de demanda[1], solicita se decrete el agotamiento de jurisdicción en el presente asunto, como quiera que dentro de los procesos radicados 2018-00228 (Juzgado 5 Administrativo de Bucaramanga), 2018-00334 (Juzgado 6 Administrativo de Bucaramanga), 2018-00306 (Juzgado 12 Administrativo de Bucaramanga) y 2018-00329 (Juzgado 1 Administrativo de Bucaramanga) se decretó tal medida, declarando la terminación de cada uno de los referidos procesos, teniendo en cuenta que por virtud de la acción popular 2008-00144 del Juzgado 4 Administrativo de Bucaramanga, se ordenó al Municipio de Bucaramanga adecuar la totalidad de los andenes del Municipio de Bucaramanga, por lo que el objeto del presente medio de control se subsume en dicha orden judicial.

Para resolver lo anterior, este Despacho reiterará la posición adoptada en providencia del 31 de enero de 2019 dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos radicada bajo el número 2018-00340, y se denegará la solicitud de agotamiento de jurisdicción, toda vez que dentro del presente asunto además del Municipio de Bucaramanga también se encuentran vinculados los propietarios de la unidades residenciales que conforman el Conjunto Residencial Cervantes ubicado en la calle 33 No. 25 - 87 del Municipio de Bucaramanga, lo cual quiere decir que cada una de estas acciones se enfrenta a situaciones individuales frente a cada uno de los particulares que han sido vinculados, razón por la cual no existe identidad de objeto ni de partes como requisitos *sine qua non* para la procedencia de la acumulación de demanda,.

III. REQUERIMIENTO EFECTUADO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Mediante providencia visible a folio 48 del expediente, este Despacho requirió a las Curadurías Urbanas 1 y 2 de Bucaramanga para que allegarán copia de la licencia de construcción que se concedió para la realización del Conjunto Residencial Cervantes atrás referido, con el fin de evaluar la eventual responsabilidad del constructor en la posible vulneración de los derechos colectivos enrostrados en la demanda.

Efectuados los respectivos requerimientos, las curadurías Urbanas 1 y 2 de Bucaramanga[2] informaron al Despacho que dentro de sus archivos no existe información alguna respecto a Licencia o Resolución solicitada para la construcción

[1] Folios 63 a 83 del expediente.
[2] Folios 48 a 50 del expediente.

COPIADOR

o modificación de inmuebles en la calle 33 No. 25 - 87 del Municipio de Bucaramanga, por lo que, de existir la misma, esta reposaría en los archivos de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, quienes legalmente tienen la obligación del manejo, organización y conservación de todos los expedientes de las licencias urbanísticas.

Así las cosas, y dado que dentro del presente asunto debe establecerse con claridad si la vulneración de los derechos e intereses colectivos obedeció a un desconocimiento deliberado de las normas urbanísticas por parte de la constructora que edificó el **Conjunto Residencial Cervantes**, se ordenará oficiar a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia copia del expediente administrativo contentivo de la Resolución y/o la Licencia de Construcción que dio origen a la construcción del **Conjunto Residencia Cervantes ubicado en la calle 33 No. 25 - 87 del Municipio de Bucaramanga** y todos los documentos y anexos en los que conste las especificaciones y requerimientos técnicos que debía acatar el constructor.

IV. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y DE LA RENUNCIA DEL PODER.

Finalmente, se ordenará reconocer personería a la Dra. **LUZ HELENA BARRERA ÁLVAREZ** como apoderada del Municipio de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: **DESVINCÚLASE** del presente proceso a la señora **GLORIA IMELDA RODRÍGUEZ VELANDIA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SE ORDENA oficiar a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia copia del expediente administrativo contentivo de la Resolución y/o la Licencia de Construcción que dio origen a la construcción del **Conjunto Residencia Cervantes ubicado en la calle 33 No. 25 - 87** y todos los documentos y anexos en los que conste las especificaciones y requerimientos técnicos que debía acatar el constructor.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ HELENA BARRERA ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía 63.275.583 y tarjeta profesional 107.890 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 82 del expediente.

QUINTO: Por secretaria del Despacho, libréense las comunicaciones a que haya lugar. Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

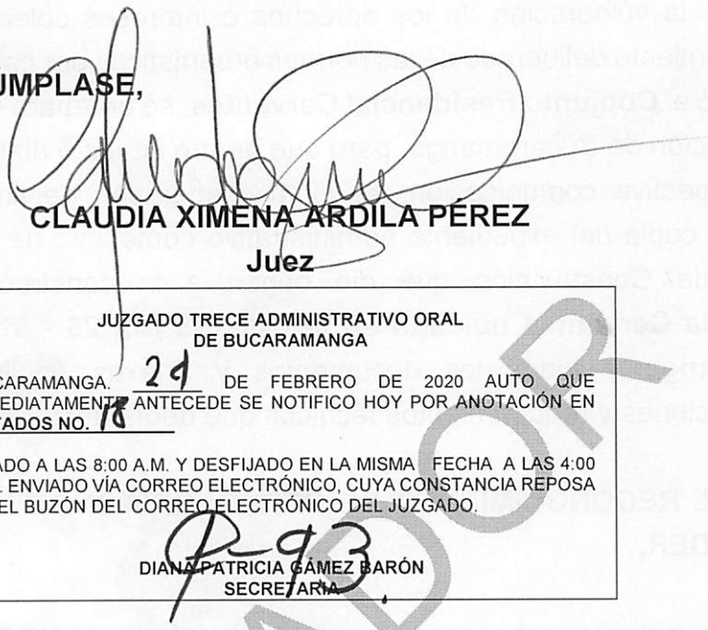

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 21 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

COPIADOR

Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA el día 24 de febrero de 2020, se hace necesario su aplazamiento por encontrarse la señora Juez de permiso.

YISED RUEDA GARCÍA
Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**ROSA MARÍA SEQUEDA DE DELGADO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.355.979.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	680013333001 **2018-0341-00**

Conforme la constancia secretarial y habiéndose concedido permiso a la suscrita por el Tribunal Administrativo de Santander, se reagenda la audiencia para el siguiente día, en tal sentido, se FIJA COMO NUEVA FECHA para realizar AUDIENCIA INICIAL el **veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 13

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

VINCULACIÓN DE TERCEROS

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**YENNIFER CHÁVEZ CABRERA Y OTROS.**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Expediente:	680013333013-**2018-00418**-00

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaración de responsabilidad administrativa del Estado por la presunta privación injusta y el resarcimiento de los daños ocasionados por la misma a la señora YENNIFER CHÁVEZ CABRERA y su familia, como quiera que fue privada de su libertad desde el 02 de febrero de 2013 por solicitud que hiciera la Fiscalía General de la Nación y posteriormente absuelta hasta la audiencia de juicio celebrada el 25 de agosto de 2016.

Advierte el Despacho que la demandante estuvo recluida durante más de tres años mientras cursó proceso penal por el delito de homicidio agravado, medida impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Garantías, así mismo que la decisión absolutoria fue proferida en el Juicio Oral que cursó ante el Juzgado Noveno Penal de Conocimiento del Circuito de Bucaramanga; razón por la cual se procederá a ordenar la vinculación al proceso de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en calidad de demandado conforme el artículo 61 del C.G.P. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental y convencional a la tutela judicial efectiva de los demandantes y como medida para proferir decisión de fondo y no inhibitoria. Se ordena la notificación conforme el art. 199 del CPACA y el traslado del artículo 172 del CPACA. **La anterior decisión se notifica en estrados. Conformes.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR DE OFICIO a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en calidad de demandado acorde a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., conforme los considerandos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia así como el auto admisorio a la vinculada como demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, notificación que se realizará conforme el art. 199 del CPACA y una vez notificada personalmente se le otorgará el traslado del artículo 172 del CPACA, correspondiente a 30 días, en los cuales si a bien lo tiene podrá dar contestación a la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE personería a la Dra. MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS, para actuar como apoderada de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 73 a 78.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

YRG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de febrero de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No** 18

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**POPULAR**
ACCIONANTE:	**EDGAR SOLIER MILLARES Identificado con c.c.13.615.118**
ACCIONADO:	**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS.**
RADICADO:	**68001333301320 18-00436-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la pate accionante.

I. ANTECEDENTES

1. Resumen del caso[1]:

La parte accionante aduce que el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS incurrió en irregularidades en la convocatoria interna que realizó para la conformación de la Dirección Departamental de Santander, lo cual a su juicio configura una flagrante vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, y en consecuencia solicita se revoquen las Resoluciones No. 03 y 04 de 2018 expedidas al interior del Movimiento en las que se reconoce la conformación legal y estatutaria de la Dirección Departamental, el Comité Ejecutivo Departamental y su Veeduría Garante, alegando en contra de las referidas decisiones lo siguiente:

i). El Comité Ejecutivo Nacional MAIS, carecía de competencia para convocar a la convención departamental pues de acuerdo con el Art. 27 de los Estatutos, ésta facultad está expresamente otorgada a la Dirección Departamental.

[1] Folio 1-23 cuaderno No. 1.

ii). El lugar previsto para la Convención Departamental fue cambiado intempestivamente y sin previa notificación a sus integrantes.

iii). El número de asistentes a la Convención Departamental fue inferior al mínimo exigido para poder sesionar, es decir, no se contó con la mitad más uno de los convocados según lo establecido en el Art. 15 de los Estatutos, pues de los 69 miembros únicamente asistieron 25.

iv). En el desarrollo de la Convención Departamental no se verificó la asistencia de todos y cada uno de los miembros de la convención, la cual está conformada como lo establece el Art. 31 de los Estatutos.

En conclusión, considera el accionante que la elección de los miembros de la Dirección Departamental y del Comité Ejecutivo Departamental fue irregular y desconoció el derecho a elegir y ser elegido.

2. Solicitud de medida cautelar[2].

La parte accionante manifiesta que a efectos de detener el grave daño por la vulneración al derecho colectivo a la moralidad pública y ante la inminente convocatoria a otras Convenciones Departamentales, cuyo fundamento se tiene a lo dispuesto en la Resolución No. 003 de 2018, solicita se ordene lo siguiente:

i) La suspensión provisional de los aportes de financiamiento estatal que se confiere a favor del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS.

ii) La congelación provisional de los fondos del Partido Político MAIS y que se manejan en la tesorería, con la finalidad de precaver el detrimento que se ocasionaría al atender a nivel nacional el desarrollo de convenciones departamentales carentes de legalidad.

---

[2] Folio 11 cuaderno No.1.

iii) La suspensión de los procesos de convocatoria de convenciones departamentales y los efectos de las convenciones ya realizadas hasta tanto se resuelva la presente acción.

3. Trámite procesal.

Mediante auto visible a folio 129 cuaderno No.1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que la entidad accionada MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS se pronunciaran, término en el cual la referida concurrió[3] manifestando lo siguiente:

Refiere que en el año 2018, en uso de las facultades estatutarias, el Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento mediante Resolución No. 003 del 9 de abril de 2018 fijó el procedimiento y el reglamento para la conformación de los organismos de base y de Dirección regional del MAIS, en aras de velar por la ejecución e implementación de las actividades del Movimiento en las estructuras regionales, advirtiendo que desde aproximadamente 3 años no se realizaban convenciones ordinarias y extraordinarias.

Por lo anterior, menciona que no es cierto que la convención se haya realizado con ilegalidad y como prueba de ello, señala el acta de la segunda Convención Departamental de MAIS realizada el día 19 de mayo de 2018 en la ciudad de Bucaramanga, donde según informa se puede constatar que a la Convención asistieron 12 delegados de los Comités Ejecutivos Municipales, 8 concejales electos, 4 integrantes de los Comités Ejecutivos Departamentales y 2 representantes indígenas, para un total de 29 convencionistas oficiales que tuvieron derecho a voz y voto. Destaca la participación del señor Edgar Millares quien se postuló para dos cargos: primero al cargo de Presidente Departamental, retirándose posteriormente y luego en segundo cargo para Veeduría Garante donde no salió electo por los convencionistas.

En ese sentido considera que la decisiones del partido son actos propios del Movimiento y deben realizarse según la ley y los estatutos; por tanto, es deber

[3] Folio 134-137 cuaderno No. 1.

de la Dirección Nacional velar por la realización de dichas convenciones, en ese orden de ideas decretar una medida cautelar que congele los fondos de financiación de los partidos, es afectar los derechos de la personas en constituir partidos políticos consagrado en el Art. 107 de la Constitución, así como el derecho a elegir y ser elegido previsto en la misma carta.

Ahora, refiere que la ejecución de las convenciones es por mandato estatutario como lo contemplan los Art. 21 y 27, para conformar las estructuras propias y de base a nivel regional, en cuyo caso la Convención Departamental es el órgano de dirección en los departamentos que se debe reunir de manera ordinaria cada año y de manera extraordinaria cuando se requiera. Agrega que es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano administrativo elegido por la Convención Nacional de MAIS para dirigir al Movimiento en todos los aspectos, incluidos los organizativos y jurídicos, con facultades de dirección sobre las estructuras regionales y estas deben acatarlo.

Finalmente, señala que no es la acción popular el mecanismo a través del cual deban controvertirse las inconformidades del accionante frente a las decisiones tomadas por los Órganos Directivos, pues existe herramientas de impugnación frente a las autoridades de MAIS y externos ante el Consejo Nacional Electoral, alguno de ellos ejercidos también por el accionante y resueltos desfavorablemente a sus intereses.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico y jurisprudencial.-

1.1 Los requisitos de la medida cautelar en la acción popular. -

De conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al trámite de las acciones populares por disposición del artículo 229 ibídem[4], la

[4] El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las normas sobre medidas cautelares dispuestas en dicha ley son aplicables a las acciones populares cuando sean de conocimiento de esta Jurisdicción, regla que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014. Para la Corte, esta disposición es constitucional porque "no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos" ello por cuanto: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv.

procedencia de una medida cautelar está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

i). El *fomus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que con ella se aporte prueba siquiera sumaria de la vulneración del derecho colectivo invocado[5],

ii). El *periculum in mora* o riesgo de que sobrevenga un daño mayor del que se expone en la demanda, que de no conjurarse, transforme en tardío el fallo definitivo, o el "***temor fundado***" de que el derecho se frustre o sufra menoscabo por el tiempo transcurrido en el proceso[6]. Para estructurar este requisito, según lo dispuesto en la norma citada, la parte actora debe probar que al no otorgarse la medida, o se causa un perjuicio irremediable, o los efectos de la sentencia resultarían nugatorios,

iii) la afectación al interés público si no se decreta la medida, esto es, que existan dentro del proceso pruebas y razones "*que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*"[7].

1.2. Del derecho colectivo a la moralidad administrativa.-

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado[8] ha señalado frente al derecho colectivo a la moralidad administrativa, que, para establecer y determinar su contenido y alcance, debe ser analizada por el operador judicial, en cada caso concreto, de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas

---

la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente

[5] Confluyen en esta exigencia los siguientes requisitos previstos en el Art. 231 de la Ley 1437/2011: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado así fuere sumariamente ser titular de los derechos invocados 3) que el actor haya presentado "los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones" con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla. En cuanto al segundo requisito, relacionado con la prueba sumaria de la titularidad del derecho invocado, el Despacho considera que una lectura exegética de la norma en el marco de la acción popular resultaría carente de sentido, pues la titularidad de los derechos colectivos recae en la comunidad y la legitimidad activa para el ejercicio de esta acción la ostenta "toda persona". Es a partir de una interpretación teleológica que cobra sentido la norma: lo que busca tal exigencia es que la medida cautelar se decrete con base en prueba sumaria que lleve a concluir preliminarmente que existe una derecho colectivo conculcado, respecto del cual se busca cesar la vulneración, es decir, que la demanda no se basa en meras especulaciones.

[6] Corte Constitucional, Sentencia SU-913/09

[7] La literalidad de la norma exige que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla", lo cual supone la imposición de una carga probatoria y argumentativa a la parte demandante que no resulta coherente con el principio iura novit curia y las facultades oficiosas que tiene el juez dentro de la acción popular. Por ende, el Despacho hace una lectura teleológica y sistemática de la norma. .

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C, ocho (08) de junio de dos mil once (2011) Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).

que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada. Lo anterior, advierte, como quiera que dada la textura abierta que ostenta la misma, su interpretación debe efectuarse con base en el contenido axiológico, político e ideológico del operador judicial que esté encargado de su aplicación.

Así, para el Consejo de Estado la moralidad administrativa, presenta dos rangos normativos, así:

i) Como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.): El cual, indica, debe entenderse como aquél parámetro normativo de conducta ética que radica en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un período de tiempo determinado. En ese sentido, para la Corporación, no toda ilegalidad supone una inmoralidad y, en esa misma relación lógica, no toda inmoralidad presupone, necesariamente, una ilegalidad; en efecto, dada la connotación y estructura del principio bajo estudio, se tiene que su amplitud normativa permite inferir, con grado de certeza, que no toda conducta que trasgreda el mismo deba, necesariamente, tacharse de ilegal – en el sentido de vulneración de un precepto de dicho orden-. Es posible, por lo tanto, que ciertas acciones desconozcan fundamentos éticos o morales – en términos de la función administrativa-, pero no necesariamente constituyan el quebrantamiento de una disposición de rango legal.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado concluye que el concepto de moralidad administrativa, como principio de la función administrativa, desborda necesariamente, por su textura conceptual, el marco de lo legal y lo ilegal. Corresponderá por lo tanto, en cada caso concreto, establecer si la conducta de los servidores públicos o particulares que desempeñan función administrativa, se puede enmarcar dentro del campo ético que traza el principio objeto de análisis.

ii) Como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.). Ahora bien, la moralidad administrativa entendida como derecho colectivo se erige como uno

de los grandes logros obtenidos con la transformación del Estado Liberal y del Estado de Bienestar de siglo XIX, en la fórmula político – jurídica social y democrático de derecho, en la medida que implica un cambio de concepción política en torno al nuevo centro de legitimidad del poder público, en tanto se abandona la idea del principio de legalidad como principal y único instrumento de legitimidad para, en su lugar, aceptar una serie de derechos no sólo de rango fundamental sobre los cuales se basa y estructura la organización estatal. Por consiguiente, señala el Consejo de Estado que la positivización que hace la Carta Política en relación con el derecho colectivo a la moralidad administrativa, es el reconocimiento expreso que se otorga a todos los miembros de la población para que soliciten el respeto por los parámetros culturales, morales y éticos hegemónicos que se comparten y son aceptados.

Así, concluye la sentencia citada que el derecho colectivo a la moralidad administrativa supone una visión bifronte o dual, respecto a la formulación y en relación con los efectos que produce su eventual amenaza o vulneración, en tanto que, como derecho o interés colectivo, su protección puede ser deprecada en términos negativos (abstinencia de ciertas conductas), o en positivos (la realización material de un determinado acto o hecho), de modo que su protección no sólo pueda ser reclamada en contra de autoridades que cumplen función administrativa –a diferencia de su aplicación como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.)-, sino en relación con cualquier autoridad o particular que ejerzan función pública y que, por consiguiente, a través de su actuar puedan llegar a amenazar o vulnerar el mismo.

2. Del caso concreto.

Con fundamento en los antecedentes descritos y de cara al marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que entrañan el decreto y procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, así:

En relación con el requisito ***fomus boni iuris*** **o apariencia de buen derecho,** se lee en la demanda que las inconformidades enrostradas por la parte accionante en contra del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL –

MAIS están relacionadas con las decisiones tomadas por la Dirección Nacional mediante Resoluciones 003 y 004 de 2018, las cuales en su criterio contravienen los estatutos del partido político y las leyes que los regulan.

De lo anterior, puede entenderse que las razones que se aducen en la demanda obedecen en su mayoría a un juicio de legalidad; sin embargo, en esta oportunidad, el Despacho no tiene elementos probatorios suficientes para comprobar si existió un comportamiento deshonesto, antiético, corrupto y desleal de la respectiva autoridad política[9] de modo que pueda evidenciarse la trasgresión del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues como se anotó en precedencia su vulneración desborda el marco de lo legal y lo ilegal, como quiera que no toda ilegalidad supone una inmoralidad y, en esa misma relación lógica, no toda inmoralidad presupone, necesariamente, una ilegalidad; todo lo cual implica – se repite- un debate probatorio en el curso procesal a través de los testimonios solicitados por la parte accionante, y la verificación de las circunstancias que rodearon la expedición de dichas resoluciones en aspectos como los que se alegan en la demanda, por un presunto intempestivo cambio de lugar de la convocatoria sin notificación y con afectación de la participación y el quorum deliberatorio, o el interés en elegir a su conveniencia a la Dirección Departamental de Santander.

En ese orden de ideas, para el Despacho no es posible establecer en este momento procesal siquiera sumariamente la vulneración del derecho colectivo invocado, luego no se configura el requisito del *fomus boni iuris.*

Ahora, es importante resaltar que este Despacho planteó una discusión desde la primera providencia que rechazó la demanda por considerar que el asunto de la referencia no era susceptible de control judicial pues se discurre que son otros los mecanismos ante el Consejo Nacional Electoral los que deben ejercerse para evaluar las actuaciones del Partido Político MAIS; no obstante, el H. Tribunal Administrativo de Santander revocó la decisión advirtiendo que esta no era una causal de rechazo para las acciones populares de conformidad con la Ley 472 de 1998 que le regula. De lo anterior, se entiende entonces que es con el fondo

[9] Auto decide recurso de apelación, Mp. Francy del Pilar Pinilla, Tribunal Administrativo de Santander, 29 de abril de 2019. Providencia por medio de la cual revoca la decisión de este Despacho de rechazar la demanda y en la que se aduce que los partidos políticos son autoridades políticas, razón por la cual se considera que el asunto es susceptible de ser analizado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

del asunto que el Despacho debe entrar a verificar este aspecto, máxime si se tiene en cuenta que la parte accionada también plantea esta tesis en su escrito de defensa, todo lo cual corrobora que el asunto no tiene en este momento preliminar la apariencia de buen derecho que exige la procedencia de las medidas cautelares.

Frente al ***periculum in mora*** **o riesgo de que sobrevenga un daño mayor**, la parte accionante sustenta la inminencia de la medida ante el advenimiento de posibles convocatorias a otras Convenciones Departamentales que estarían fundamentadas en resoluciones que en su criterio son irregulares, así, a efectos de conjurar los perjuicios que ello podría ocasionar, solicita la suspensión de los recursos de financiación del Partido, el congelamiento de la cuentas de tesorería y la orden de no realizar nuevas Convocatorias Departamentales. Al respecto, debe decirse que el Despacho no ve con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable que amerite tal intervención, pues no existe prueba siquiera sumaria de la realización de una próxima convocatoria o de la malversación de los recursos del Partido o de actuación dolosas y de mala fe por parte de las Directivas.

Ahora, respecto de la **afectación al interés público si no se decreta la medida**, tampoco existen evidencias para suponer un detrimento sobre lo público (moral o material), que haga necesaria un intervención del juez de la acción ordenando en forma preventiva la suspensión de los recursos de financiación y aquellos que se encuentran en su haber patrimonial, *contario sensu*, una medida de esta amplitud podría resultar en la vulneración de los derechos políticos de los militantes del partido si se considera que sus recursos son necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del Movimiento los cuales lógicamente superan el de las realización de convocatorias.

Por las razones anteriormente expuestas, se negará la medida cautelar solicitada por la parte accionante y por tanto el **Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO. **SE NIEGAN** las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, por las razones expuestas de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS No 06.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	**CARLOS ENRIQUE HERRERA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.356.954 y otros.
DEMANDADOS:	-MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. -EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. con Nit.804005441-4.
RADICADO:	680013333013 **2018-0466**-00
PROVIDENCIA:	DECIDE **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Procede el Despacho a RESOLVER solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS a SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo los siguientes:

A. HECHOS

1.1 Que la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, tiene en comodato el vehículo de placas No. OSU 026 de propiedad del Municipio de Piedecuesta, a fin de ser utilizado en la recolección de basuras de dicha población.

1.2 Que la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, suscribió los contratos Nos. 009, 039 y 198 en el año 2017 con la Empresa Departamental de Servicios S.A.S., cuyo objeto fue brindar "apoyo en la ejecución de procesos y subprocesos para la operación del sistema de aseo (barrido y recolección) en el Municipio de Piedecuesta".

1.3 Que la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS S.A.S. adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 9640101047303 expedida el 12 de diciembre de 2017 vigente hasta el 01 de mayo de 2018 en beneficio de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA ESP.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: *"**quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía,** se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

C. CASO CONCRETO:

La EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS presentó solicitud de llamamiento en garantía el 07 de marzo de 2019[1] dentro del acápite de intervención de terceros, así mismo el traslado de la demanda corrió del 08 de febrero de 2019 al 06 de mayo de 2019, encontrándose su solicitud en término y en auto del 10 de diciembre de 2019[2] el Despacho requirió al apoderado de Piedecuestana de Servicios E.S.P. para que dentro de los 10[3] días hábiles siguientes allegara copia de la póliza,

[1] Folio 1 cuaderno de llamamiento.
[2] Folio 243 a 246.
[3] Que corrieron del 12 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020.

indicación del domicilio de la llamada y los hechos y fundamentos en que se basa, al cual dio cumplimiento mediante memorial del 16 de enero de 2020[4], por lo cual se encontraba en término para hacerlo.

Así las cosas, se tiene que LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, sustenta su llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 9640101047303[5] tomada por la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta teniendo como beneficiaria a Piedecuestana de Servicios, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual que se pueda ocasionar con los riesgos operacionales del contrato de prestación de servicios No. 198 del 12 de diciembre de 2017, cuyo objeto es apoyo en la ejecución de procesos y sub-procesos para la operación del sistema de aseo del Municipio de Piedecuesta; de lo anterior se deriva un derecho de carácter contractual que le permite solicitar al demandado que la compañía de seguros sea llamada al proceso en garantía.

D. DECISIÓN:

En tal virtud, la solicitud de llamamiento realizado por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS a SEGUROS DEL ESTADO S.A., está basada en la convicción razonable del llamante de que tiene un derecho de naturaleza contractual a exigir a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que responda en el evento que las pretensiones de la demanda prosperen; de manera que, será a lo largo del proceso, cuando se determine, si le asiste responsabilidad a la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir o al reembolso de las sumas que les sean ordenadas cancelar, de acuerdo con lo que resulte probado, y el alcance y exigibilidad efectiva del derecho reclamado por éstos, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P.

[4] Fol. 41-64.
[5] Folio 44 en adelante del cuaderno de llamamiento.

PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de su representante legal JORGE ARTURO MORA SANCHEZ y/o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, c) su solicitud del llamamiento, **d)** auto que admitió el llamamiento, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a $8.000.°° que consignarán a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000006366 convenio 13476, individualmente.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADO N° 18**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
Secretario

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que las vinculadas Ana Milena Flórez Murillo y Rosalba Murillo Vargas se pronunciaron frente a la vinculación realizada el 23 de enero de 2020. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**CAMILO MANTILLA SERRANO**, con cédula de ciudadanía No. 5.644.924 y otros
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS**
RADICADO:	680013333013 **2019-00032**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que las vinculadas Ana Milena Flórez Murillo y Rosalba Murillo Vargas mediante memorial visible a folios 241 a 373 del expediente, y de manera personal, contestaron la demanda de la referencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1 del C.G.P[1]., ha de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de estas, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 5 de febrero de 2020, día en que presentaron el escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, y encontrándose pendiente fijar fecha y hora para la realización de la Inspección Judicial a realizarse en la Urbanización Villa Rey ubicada en el Barrio el Progreso del Municipio de Girón, decretada en audiencia del 23 de enero de 2020, se fijará como fecha y hora para la realización de la misma el día miércoles **1 de abril de 2020 a las 9:00 a.m**. Se ordenará reiterar al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A, a la Empresa Pública de Alcantarillado S.A. ESP -EMPAS- y a la Secretaria de Planeación del Municipio de Girón, la orden impartida en providencia ibídem, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, designen un funcionario experto en instalación

[1] **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

COPIADOR

de redes para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, quienes deberán asistir a la diligencia, en la que se visitará la Urbanización Villa Rey ubicada en el Barrio el Progreso del Municipio de Girón.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGASE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las vinculadas **ANA MILENA FLÓREZ MURILLO** y **ROSALBA MURILLO VARGAS**, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 5 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la inspección judicial a realizarse en la Urbanización Villa Rey ubicada en el Barrio el Progreso del Municipio de Girón, el día miércoles **1 de abril de 2020 a las 9:00 a.m**.

TERCERO: SE REITERA al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A, a la Empresa Pública de Alcantarillado S.A. ESP -EMPAS- y a la Secretaria de Planeación del Municipio de Girón, la orden impartida en providencia del 23 de enero de 2020, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, designen un funcionario experto en instalación de redes para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, quienes deberán asistir a la inspección judicial a realizarse en la Urbanización Villa Rey ubicada en el Barrio el Progreso del Municipio de Girón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**JOSE AGUSTÍN GUIZA BAREÑO**
	Cédula de Ciudadanía: 91'012.262
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
RADICADO:	680013333013-2019-**00202-00**

CONSIDERACIONES

En providencia del veintinueve (29) de enero de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que evidenció que carecía de algunos de los requisitos formales para su presentación, a saber: i) de la estimación razonada de la cuantía, ii) del poder y, iii) de los anexos de la demanda. En tal virtud, la parte demandante, mediante memorial del diez (10) de febrero de 2020 subsanó los yerros aducidos por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en líneas anteriores, este Despacho encuentra que la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía[1], toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía es menor de 300 SMLMV, así como el territorial, pues el acto administrativo se expidió en Bucaramanga. Adicionalmente, se verificó que la parte demandante tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por ausencia de ánimo conciliatorio. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la

[1] Ley 1437 de 2011, articulo 155 numeral 3: de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

COPIADOR

demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por configurarse el silencio administrativo.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá, teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSE AGUSTÍN GUIZA BAREÑO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO: ORDÉNESE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011).

SEXTO: REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI para efectos de vincular al propietario del vehículo CAMPERO

TOYOTA LAND CRUISER CABINADO, COLOR VERDE ARRECIFE SERVICIO PARTICULAR, MODELO 1996, MOTOR 1FZ0228729, CHASIS Y SERIE FZ J730009280 con el que se presenta la suplantación en el número de placa CSK519 del aquí demandante, para que informe quién es el presunto propietario junto con su dirección física y electrónica.

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería jurídica al Dr. **JORGE EMILIO FLOREZ DIAZ** Identificado con cédula de ciudadanía N° 91' 522. 980 y portador de tarjeta profesional N° 170.586 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 61.

OCTAVO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 18.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARON
SECRETARIA

COPIA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO A ADMITIR DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN OMAR CACUA ARIAS CC 88.180.570
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICADO:	680013333013-2019-00234-00

En forma previa a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar la competencia por el factor territorial se ordena:

REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** para que por sí o por conducto de quien corresponda en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar al expediente certificación del último lugar de prestación de servicios del señor **GERMAN OMAR CACUA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 88'180.570.

COPIADOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA con cédula 13.870.057
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO :	680013333013-**2019-00240**-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago; no obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que, el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso radicado bajo el número 2017 - 00010 (Fl. 14 a 20), razón por la cual corresponde a dicho Despacho Judicial asumir la competencia de este proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual "*en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

COPIADOR

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** en ejercicio de la Acción Ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al **Juzgado Doce Administrativo Oral**

del Circuito Judicial de Bucaramanga dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 21 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL** C.C. N. 91.105.860
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333013 **2019-0249-** 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 17 de mayo de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías del demandante y en consecuencia, por cumplir los requisitos de ley, con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor ALEXANDER JESÚS ROJAS PIMENTEL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que allegue COPIA AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte, que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de OCHO MIL PESOS ($8.000), como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

YRG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 DE FEBRERO DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No 18**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**VICTOR OMAR TORRES RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N. 91.204.118.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333013 **2019-0254-** 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad de la Resolución No. 4674 del 10 de julio de 2018 y del oficio No. SAC FRB2019EE001181 del 11 de julio de 2019 expedidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación dentro del régimen de transición, esto es conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985 y Ley 91 de 1989 en su condición de docente oficial; y en consecuencia, por cumplir los requisitos de ley, con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor VICTOR OMAR TORRES RODRÍGUEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que allegue COPIA AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte, que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de OCHO MIL PESOS ($8.000), como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, con cédula de ciudadanía 1.022.324.497 y tarjeta profesional 197.006 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 76 y 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

YRG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 DE FEBRERO DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 18

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE AL COMPETENTE.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CAPITANEJO
DEMANDADO:	JASITH EDUARDO DÍAZ CORREA C.C.5'606.979
RADICADO:	680013333013 **2019-00256** 00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago; no obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que la demanda busca la ejecución de la condena proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander[1], dentro del proceso de repetición radicado 2015-00058, conocido en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga[2], razón por la cual, atendiendo a las competencias definidas en el artículo 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011, según la cual "*en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva",* le corresponde al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga asumir la competencia de este proceso. Cabe aclarar que, aunque la sentencia condenatoria haya sido proferida por el Tribunal Administrativo, ello se dio como respuesta a un recurso de apelación contra la providencia de primera instancia proferida por el mencionado Juzgado, debiendo este, de acuerdo a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado[3], asumir el conocimiento de su cobro ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

---

[1] Folios 15 a 26

[2] De acuerdo a lo manifestado en el hecho 2 (folio 1) y en la introducción de la sentencia de segunda instancia allegada (folio 15).

[3] "Conforme a lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria". Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de noviembre 7 de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra. NR: (2146206) 44001-23-33-000-2013-00167-01 (4793-19)

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE CAPITANEJO** en ejercicio de la Acción Ejecutiva contra el señor **JASITH EDUARDO DÍAZ CORREA**.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

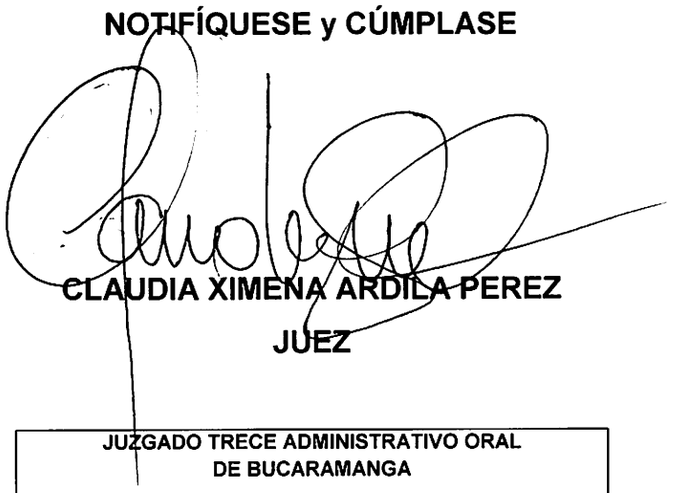

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de febrero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 18**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver la medida cautelar. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JAIME ZAMORA DURAN**, con cédula de ciudadanía No. 91.279.865
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	680013333013 **2019-00265**- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional:

Solicita el actor popular se decrete medida provisional preventiva ordenando al Municipio de Bucaramanga adelantar la instalación de señales que indiquen el peligro para la población que transita por la vía pública (carrera 25 No. 48 - 27), como quiera que la carencia de rampas o de continuidad en la franja de circulación peatonal, representa un inminente peligro a quienes se ven obligados a transitar por la calzada vehicular.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 24 de enero de 2020[1], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de

[1] Folio 1 del cuaderno de medidas.

COPIADOR

medida cautelar, para que la entidad accionada se pronunciara sobre aquella, el cual se descorrió así:

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación de demanda en la que de manera general se opuso a la medida cautelar (Fl. 14 a 16 cuaderno principal) y manifestó que la construcción y dotación de los andenes y todas las franjas que lo componen son de responsabilidad del titular de la licencia urbanística, así como del urbanizador y/ constructor responsable de la obra, y no del Municipio.

II. CONSIDERACIONES

1. De las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia de medidas cautelares, el CPACA dispuso que:

> *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para *que, de oficio o a petición de parte, y en cualquier estado del proceso, adopte las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*". Asimismo, el artículo en cita enuncia las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

> a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
> b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
> c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Ahora bien, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado[2] se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas, concluyendo que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 de la Ley 472 y 230 del CPACA, respectivamente. Al respecto, se señaló lo siguiente:

En concordancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011[3] que prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

> "**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
> 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
> 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
> 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Conforme a la norma transcrita, para la procedencia de la medida cautelar debe verificarse la concurrencia de los requisitos que allí se señalan, los cuales en esta oportunidad se echan de menos en la solicitud que para tal efecto elevó la parte actora. El demandante para demostrar la existencia de una amenaza que afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, que si bien permite advertir las dificultades que puede llegar a representar para los peatones la circulación por el referido andén, ello no es suficiente para considerarse que se pueda generar un perjuicio irremediable o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer de prosperar la demanda y por ende no puede ser considerado como irremediable. Por

---

[2] En auto del 26 de abril de 2013, expediente núm. 2012-00614, consejera ponente María Elizabeth García González.
[3] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

lo demás, tampoco se observa que dicho perjuicio sea grave o inminente, en la medida en que se desconocen la densidad de flujo vehicular o peatonal por el sector, así como las condiciones en que se encuentra, de existir, el andén del otro costado de la carretera, o la existencia de un puente peatonal o un cruce autorizado de peatones (cebra) para determinar que no puede circularse por allí, circunstancias todas que corresponden al debate probatorio que se suscitará dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho **NIEGA,** en esta oportunidad, la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

COPIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente la publicación del aviso por parte del accionante, además que el Municipio de Bucaramanga solicitó la vinculación de las personas con intereses en el presente proceso. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTOS

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JAIME ZAMORA DURAN**, con cédula de ciudadanía No. 91.279.865
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	680013333013 **2019-00265**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro término máximo de cinco (05) días contados a la notificación por estados de la presente providencia, se sirva retirar y publicar el aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, informando a los miembros de la comunidad de Floridablanca sobre la existencia del presente proceso, según lo ordenado en auto admisorio de demanda visto a folio 9 del expediente.

Por otra parte, vista la contestación de la demanda realizada por el Municipio de Bucaramanga obrante a folios 14 a 16 del plenario, y atendiendo la solicitud de vinculación que dicha entidad territorial eleva, previo a ordenarse la misma, se **REQUIERE** a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho quienes son los propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 25 No. 48 - 27 del Municipio de Bucaramanga, allegando para tal efecto copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles en mención.

Así mismo, **REQUIÉRASE** al Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga –INVISBU-, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la

COPIADOR

correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 48 - 27 del Municipio de Bucaramanga de la ciudad de Bucaramanga.

Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 24 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 18

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA SEGUIR EL TRÁMITE.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
DEMANDADO:	LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE C.C. 27'764.977
RADICADO:	680013333013 **2020-00003** 00

El presente proceso se recibe proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, que declaró no tener competencia para conocer del asunto, por considerar que en este caso no se discute ningún reconocimiento laboral y que en él solo se cuestiona la legalidad del acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez a la demandada, cuyo domicilio es Bucaramanga. Adicionalmente manifiesta el Despacho remitente que al enviarse el proceso a esta ciudad se le garantizan derechos fundamentales a la demandada, quien sería un sujeto de especial protección constitucional, por ser una persona de la tercera edad y tener un grado de invalidez de más del 58%.

No se está de acuerdo con la primera aseveración del Despacho remitente, porque, para este Juzgado, no cabe duda que el presente litigio, por discutirse la legalidad del otorgamiento de una pensión de invalidez, es un asunto claramente de carácter laboral. Cabe recordar que la pensión de invalidez es una prestación que materializa el derecho fundamental a la seguridad social[1] y su finalidad es proteger a la persona que sufre una disminución considerable en su capacidad laboral, a causa de una limitación, física o mental, que desmejora su calidad de vida; asociándose, igualmente, la mencionada prestación a la materialización del derecho fundamental al mínimo vital[2]. En ese sentido, no es aceptable desdibujar el carácter laboral preponderante en la discusión de la legalidad de la pensión de invalidez de la

[1] Sentencia T-371/18. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
[2] En la Sentencia T-043 de 2007; la Corte Constitucional sostuvo que "para el caso de pensión de invalidez, en donde la persona ha sido incapacitada para laborar y además no cuenta con bienes de fortuna o con otro ingreso, la falta de pago de la pensión compromete de manera cierta su derecho al mínimo vital"

accionada, presentándolo como un acto de otra naturaleza, cuando en un litigio de este tipo, se ponen en juego los derechos a la seguridad social y el mínimo vital. Por lo que este Despacho sostiene que el carácter del acto objeto de esta demanda es laboral[3], debiendo ser conocida por el Juez del lugar donde prestó por última vez sus servicios la demandada, como lo establece el artículo 156.3 del CPACA. En todo caso, si el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta considera que la regla aplicable a este caso es la prevista en el artículo 156.2 ibídem, debió remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, que es el lugar donde se expidió el acto administrativo objeto de la demanda, porque la alternativa de presentar la demanda en un lugar distinto, siempre que la entidad tenga sede allí, corresponde al domicilio del demandante, que en este caso es la misma Colpensiones, y no presentarla en el domicilio de la demandada, posibilidad que no prevé la ley.

Sin embargo, no puede desconocerse la situación particular de la demandada, tal como lo expone su apoderado[4], pues, además de estar domiciliada en esta ciudad, donde ha radicado las solicitudes a Colpensiones, y así lo acepta la entidad al presentar la demanda, lo más relevante, su condición de persona de la tercera edad, pues cuenta con más de 66 años[5], con un grado de invalidez de más del 58%[6], no le permite trasladarse a la ciudad de Cucutá para conocer su proceso; lo que llevó a manifestar al Juzgado remitente que su decisión de enviar el proceso, en últimas garantizaba los derechos de la accionada como sujeto de protección especial que es. Es en ese punto que el Juzgado está de acuerdo, porque en este caso el derecho de acceso a la justicia de la demandada no puede concretarse sin tenerse en cuenta sus condiciones particulares, no hacerlo podría configurar una discriminación.

El desarrollo del enfoque diferencial es reconocido como una medida necesaria para la protección de todas las comunidades y grupos poblacionales que padecen o han padecido algún tipo de vulnerabilidad o discriminación, con el fin de garantizar el goce de sus derechos humanos, efectiva y realmente, buscando la eliminación de la discriminación y creando condiciones para alcanzar la igualdad; teniendo en cuenta, para ello, principios como la equidad, la diversidad, la participación social,

---

[3] Para el Consejo de Estado, los actos administrativos y los procesos cuyo objeto sea el reconocimiento o cobro de emolumentos pensionales o su reliquidación, tienen un carácter laboral indiscutible. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02930-01(62301)

[4] Folio 73.

[5] Folio 69 reverso del cuaderno de medidas cautelares.

[6] Folio 36 del cuaderno principal.

la inclusión y la accesibilidad. Este enfoque es reconocido por la Corte Constitucional a diferentes grupos de personas, entre ellos: las personas de la tercera edad[7] y las personas con algún tipo de discapacidad[8]. En ese sentido, las decisiones de la administración de justicia deben aplicarse desde un enfoque diferencial propendiendo cada vez más por un mayor nivel de accesibilidad para todas las personas, en la búsqueda de la concreción de sus derechos fundamentales.

De esa forma, el Despacho considera que, desde un enfoque diferencial, debe avocarse el conocimiento del proceso, garantizándosele un mayor acceso a la justicia a la demandada en su lugar de domicilio, Bucaramanga, donde también la entidad demandante tiene sede, toda vez que la discusión sobre la competencia por factores territoriales se torna irrelevante frente a los derechos fundamentales y las particulares condiciones de la accionada. En todo caso, la falta de competencia territorial es prorrogable[9] y no se constituye en un vicio insaneable, como si lo quiso el legislador para la falta de jurisdicción y de competencia por factores funcionales, pudiendo el Juez dictar sentencia, mientras las partes no se la enrostren. Por lo pronto, en este caso, fue la accionada quien solicitó la remisión del proceso a este

---

[7] En la Sentencia T-293 de 2015, ya la Corte Constitucional exigía la aplicación del enfoque diferencial a la UARIV en sus procedimientos. Posteriormente, en la Sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que las personas de la tercera edad, por enfoque diferencial, *"hacen parte de un grupo poblacional que debido a las características especiales que presenta debe contar con la protección de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros por parte del Estado y de los organismos internaciones que se encargan de velar por la inclusión, el respeto, y las medidas de atención necesarias que ellos necesitan, garantizándoles la más alta calidad de vida que se les pueda otorgar".*

[8] En la Sentencia C-042 de 2017, la Corte Constitucional considera "el abordaje de la discapacidad como un efecto de las barreras sociales contra las personas con ciertas diversidades funcionales es la posición que resulta coherente con la visión de la Constitución Política que estructura su eje central sobre el respeto de la dignidad inherente a todo ser humano y que por lo tanto no puede ser afectada por las condiciones físicas o mentales de cada persona. En la Carta Política no se concibe una normalización de las características humanas, antes por el contrario, se acoge la diversidad como una riqueza de la especie, frente a la cual el Estado debe responder con un enfoque diferencial cuando a ello haya lugar, para que la protección de dignidad, libertades y derechos, sea efectiva para todos los que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado".

[9] Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016 señala que en el Código General del Proceso, *"el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia."*

circuito judicial, mientras que Colpensiones no interpuso recurso contra el auto de noviembre 26 de 2019 que declaró la falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) contra LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para decidir la medida cautelar presentada por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de febrero de 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No 18**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**ANA VICTORIA GALVIS PINEDA** C.C. N. 37.947.457
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333013 **2020-0005-** 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 11 de marzo de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías de la demandante y en consecuencia, por cumplir los requisitos de ley, con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ANA VICTORIA GALVIS PINEDA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que allegue COPIA AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte, que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de OCHO MIL PESOS ($8.000), como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

YRG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 DE FEBRERO DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 19**.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
	C.C: 91.206.521
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS
RADICADO:	680013333013-2020-00023-00

Se **ADMITE** la Acción Popular instaurada por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS (S**) por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la defensa del goce de un ambiente sano, la seguridad, salubridad pública y el acceso a los servicios públicos, los cuales considera transgredidos debido a la falta de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en el barrio San Martín ubicado en el sector rural del Municipio accionado, situación que ocasiona, la contaminación del río Chicamocha, pues al desbordarse los pozos sépticos, las aguas residuales llegan a uno de los afluentes del mencionado río.

Ahora bien, por considerar que podría asistirle responsabilidad en los hechos vulneradores de los derechos colectivos que se enuncian en la demanda, se **VINCULA** a las siguientes entidades: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO, ESSANT S.A E.S.P.**

Así mismo, en atención al PRINCIPIO DE PREVENCIÓN y ante la posible inminencia de un perjuicio irremediable, se ordenará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de establecer la procedencia de una MEDIDA CAUTELAR en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia así:

1. MUNICIPIO DE LOS SANTOS, 2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, 3. DEPARTAMENTO DE SANTANDER, 4. MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO y, 5. ESSANT S.A E.S.P mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

iii) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

iv) **DISPÓNGASE** en forma previa y en atención al Principio de Prevención, la realización de diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL,** el día **veintiséis (26) de febrero de 2020**, la cual iniciará a las **10:00 am** en las instalaciones del Despacho y posteriormente se dirigirá al barrio SAN MARTÍN ubicado a las afueras del casco urbano del Municipio de Los Santos, esto con el fin de verificar la magnitud e inminencia del daño irrogado a los derechos colectivos invocados; para tal efecto, **SE ORDENA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** comisionar profesionales idóneos para que asistan a la mencionada diligencia y **SE REQUIERE** al **i) MUNICIPIO DE LOS SANTOS** para que disponga de los medios necesarios para la realización de la diligencia, tales como transporte para la señora Juez y el personal de trabajo que considere necesario, **ii)** a la **PARTE**

DEMANDANTE para determinar la ubicación exacta del lugar donde considera se están vulnerando los derechos colectivos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 **DE FEBRERO DE 2020** AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N°** 18.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA